

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-185
Accionante:	Dora Adriana Farieta Suarez
Accionada:	Secretaría Distrital de Hacienda
Vinculada:	Secretaría de Movilidad del Distrito Capital
Decisión:	No Tutelar – Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Dora Adriana Farieta Suarez** quien obra en nombre propio en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante indica que en el año 2008 realizó la compra del vehículo Chevrolet - Línea Optra de placas CDU – 730, matriculado en la ciudad de Bogotá; en el mes de agosto de 2021 se realizó la venta del referido vehículo al señor Manuel Alejandro Rozo Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024572856, al momento de radicar la solicitud de traspaso a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, fue rechazada por encontrarse pendiente de pago de los impuestos del año 2008 al 2015.
2. La accionante se acercó a la Secretaría Distrital de Hacienda por medio de su página web, la cual le señala que el pago se encuentra pendiente.
3. El día lunes 20 de septiembre un funcionario de la Secretaría de hacienda le indicó que se debía solicitar a dicha Secretaría, un oficio con destino a la Secretaría de Movilidad, en la cual se autorice a esta última el traspaso del rodante, sin ninguna limitación, mientras se expide el correspondiente acto administrativo que decreta la prescripción de la acción ejecutiva o cobro correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

4. La accionante en atención a lo señalado radico derecho de petición, el cual enunciaba:

“De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de que se sirvan elaborar la comunicación a la Secretaría de Movilidad, en la que se autorice por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital el trámite de traspaso del vehículo de placas CDU730 a favor del señor MANUEL ALEJANDRO ROZO AMADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.024.572.856, sin perjuicio que se emita acto administrativo en el cual se declare la prescripción de la acción ejecutiva cobro, de los años 2008, 2009, 2012 y 2013”

5. La Secretaría de Hacienda Distrital, le **asignó el radicado 2021ER16522504 el 23 de septiembre de 2021**; a la fecha, no se he recibo respuesta alguna de la petición en cuestión por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital, configurándose una clara vulneración al derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

La accionante **Dora Adriana Farieta Suarez** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual forma se peticiona que se ordene **Secretaría Distrital de Hacienda** contestar de fondo la petición radicada día 23 de septiembre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Hacienda

La Subdirectora de Gestión Judicial (E), de la Secretaría Distrital de Hacienda, da contestación en los siguientes términos: Verificado el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda se advierte que bajo el radicado Nos. 2021ER16522501 del 23 de septiembre de 2021, la señora Dora Adriana Farieta Suárez impetró derecho de petición, mismo que fue resuelto por la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro mediante oficio del 29 de octubre de 2021 por cuanto pretendía la prescripción por la vigencia 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 respecto del vehículo identificado con placas CDU730 de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta que su solicitud se contrae a exigir la aplicación del artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional en lo relacionado con los términos de prescripción, interrupción y suspensión de los mismos; esta oficina procedió a adelantar las validaciones pertinentes; profiriendo la siguiente Resolución de Terminación de Proceso, la cual se encuentra en proceso de notificación, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá

y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Tenga en cuenta que la Administración Tributaria Distrital, con el ánimo de mejorar sus servicios y trámites dispuestos en la página web www.shd.gov.co, inició el pasado 5 de octubre de 2020 un proceso de transformación, actualización y mejora de su plataforma tecnológica, que ha podido generar intermitencia en el sistema, por lo que ofrecemos disculpas por las incomodidades ocasionadas. Sin embargo, para acceder a las nuevas funcionalidades de nuestro sistema, los contribuyentes deberán estar registrados en la nueva OFICINA VIRTUAL, por lo que le invitamos a realizar su registro en la pestaña Oficina Virtual de la página www.shd.gov.co – OFICINA VIRTUAL. Recuerde que, a través de este medio, previo registro, podrá consultar sus estados de cuenta, pagos realizados y descargar facturas.”

El oficio del 28 de octubre de 2021 a través del cual se dio respuesta al radicado No. 2021ER165225O1 del 23 de septiembre de 2021, se remitió al tutelante a través del correo electrónico “Cobro Hacienda” canal oficial de la entidad el día 29 de octubre de 2021 dirigido a la dirección de notificación electrónica ananafari@hotmail.com nestorcuervo@hotmail.com. Por las razones expuestas anteriormente, se solicita declarar improcedente la acción de tutela por carecer de fundamento fáctico.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Secretaria de Movilidad del Distrito Capital

La Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital de la Movilidad, indica en cuanto al caso objeto de estudio, que se realizó la revisión en el sistema interno propio del Gobierno de Bogotá, mismo que arrojó como resultado que la accionante aún se encuentra pendiente de pago una obligación tributaria relacionada con el vehículo de placas CDU730, mientras se expide el acto administrativo que prescriba la obligación del cobro de dicho impuesto.

A su vez se informa al despacho que dicha Secretaria no es competente para pronunciarse sobre la presente acción de tutela, confirme al acuerdo 257 de 2006 donde se señala la organización y funcionamiento de las entidades en la capital, misma que indica las funciones de autoridad de tránsito y transporte, lo anterior conduce a que la presente entidad se encuentra bajo una falta de legitimación en la causa por pasiva; es por lo anterior que esta Secretaria solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, aunando a la causa por pasiva la no vulneración del derecho de petición.

Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM

El abogado de Gerencia Jurídica señala que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de

Movilidad, en virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación. Ahora, en relación a los hechos que originaron la acción de tutela, me permito informar lo siguiente:

- a. *Una vez revisado el sistema de información de correspondencia del Consorcio, se evidencia que la accionante no ha interpuesto ningún derecho de petición ante el Consorcio SIM.*
- b. *Sobre el vehículo de placas CDU730, el 9/09/2021 se intentó radicar trámite de traspaso, pero sobre dicha solicitud se emitió boletín de no radicación porque el vehículo tiene una prenda registrada y no se estaba radicando levantamiento de prenda y también porque el vehículo registraba impuestos pendientes de pago.*

Lo anterior, teniendo en cuenta el procedimiento y los requisitos legales dispuestos en el art. 12 de la Resolución 12379 de 2012 modificado por el art. 3 de la Resolución 2501 de 2015 del Ministerio de Transporte; por lo que en este sentido, la accionante al momento de realizar el trámite de traspaso no cumple con los requisitos descrito en el numerales 3 y 5¹.

Finalmente, señalan al despacho que el derecho de petición que aparentemente no ha sido contestado y por el cual la ciudadana interpone la acción de tutela, no fue radicado ante el Consorcio SIM sino ante la Secretaria Distrital de Hacienda; de manera se solicita negar la presente acción de tutela en lo que se refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad y este Consorcio.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante Dora Adriana Farieta Suarez** aportó la copia de la petición con radicado **2021ER16522504 del 23 de septiembre de 2021** presentado ante la Secretaría Distrital de Hacienda, y la fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Por su parte **la accionada Secretaría Distrital de Hacienda** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, el oficio de respuesta de fecha 29/10/2021 a través del cual se dio respuesta a radicados Nos. 2021ER165225O1 del 23/09/2021, el

¹ Resolución 2501 de 2015:

“Artículo 3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

Artículo 5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.”

correo electrónico alcance, el estado de cuenta vehículo, las obligaciones pendientes, el Decreto 089 de 24 de marzo de 2021 “Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”, y la Resolución No DGC -000815 del 6 de octubre del 2021, actos administrativos que acreditan la representación legal de la suscrita Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Así mismo la **vinculada Secretaria de Movilidad del Distrito Capital** adjunta la respuesta y el acto administrativo que acredita la representación legal; y el **Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, aporro la respuesta de la tutela y el comprobante del boletín de no radicación No.: 949687.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual la accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”²

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar

² Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”⁴

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital de Hacienda**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la ciudadana **Dora Adriana Farieta Suarez**.

⁴ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 23 de septiembre de la ciudadana **Dora Adriana Farieta Suarez**, radicó un derecho de petición a la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda**, solicitando puntualmente:

“Elaborar la comunicación a la Secretaría de Movilidad, en la que se autorice por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital el trámite de traspaso del vehículo de placas CDU730 a favor del señor MANUEL ALEJANDRO ROZO AMADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.024.572.856, sin perjuicio que se emita acto administrativo en el cual se declare la prescripción de la acción ejecutiva cobro, de los años 2008, 2009, 2012 y 2013”

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda** indico que el día 28 de octubre de 2021 a través del radicado No. 2021ER165225O1 del 23 de septiembre de 2021, se remitió al tutelante a través del correo electrónico “Cobro Hacienda” canal oficial de la entidad el día 29 de octubre de 2021 dirigido a la dirección de notificación electrónica nanafari@hotmail.com nectorcuervo@hotmail.com., actuación que se puede verificar en la pagina nueve (9) de los archivos anexos en la respuesta de la presente tutela, misma que señala:

“Teniendo en cuenta que su solicitud se contrae a exigir la aplicación del artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional en lo relacionado con los términos de prescripción, interrupción y suspensión de los mismos; esta oficina procedió a adelantar las validaciones pertinentes; profiriendo la siguiente Resolución de Terminación de Proceso, la cual se encuentra en proceso de notificación, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes:

IMPUESTO	OBJETO (CHIP)	VIGENCIA	TIPO DE RESOLUCIÓN GENERADA	RESOLUCIÓN GENERADA	PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO	RESOLUCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO
VEHPICULOS	DCU730	2008 2009 2010 2011 2012 2013	TERMINACIÓN DE PROCESO	DCO-056580 del 29/10/2021	201321006199	DDI029833 DEL 03/07/2015

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Con referencia a la solicitud de expedir el oficio de Terminación de proceso, por motivos de competencia de la entidad, no es posible realizar dicha actuación; una vez llegue dicha Resolución notificada a su dirección de domicilio, la invitamos a que se acerque a las oficinas de la Secretaría de Movilidad y haga el procedimiento de forma personal para levantar la anotación en el Certificado de Tradición Vehicular correspondiente.

Tenga en cuenta que la Administración Tributaria Distrital, con el ánimo de mejorar sus servicios y trámites dispuestos en la página web www.shd.gov.co, inició el pasado 5 de octubre de 2020 un proceso de transformación, actualización y mejora de su plataforma tecnológica, que ha podido generar intermitencia en el sistema, por lo que ofrecemos disculpas por las incomodidades ocasionadas. Sin embargo, para acceder a las nuevas funcionalidades de nuestro sistema, los contribuyentes deberán estar registrados en la nueva OFICINA VIRTUAL, por lo que le invitamos a realizar su registro en la pestaña Oficina Virtual de la página www.shd.gov.co – OFICINA VIRTUAL. Recuerde que, a través de este medio, previo registro, podrá consultar sus estados de cuenta, pagos realizados y descargar facturas.

Le recordamos que puede radicar sus requerimientos dirigidos a la Secretaría de Hacienda Distrital a través del correo electrónico radicacion_virtual@shd.gov.co. Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio.”

Así mismo este Estrado advierte que en las paginas catorce (14) a dieciocho (18) del mismo archivo, la accionada profundiza en lo referente a la solicitud del mencionado vehículo indicando que:

IMPUESTO*	VIGENCIA	CHIP	No. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN**
VEHÍCULOS	2008	CDU730	DDI169636	30/06/2010	419.000	462.000
VEHÍCULOS	2009	CDU730	DDI076184	05/04/2011	453.000	388.000
VEHÍCULOS	2010	CDU730	DDI65727	29/09/2014	440.000	903.000
VEHÍCULOS	2011	CDU730	DDI65727	29/09/2014	398.000	624.000
VEHÍCULOS	2012	CDU730	DDI65727	29/09/2014	321.000	349.000
VEHÍCULOS	2013	CDU730	DDI65727	29/09/2014	275.000	166.000
TOTAL					2.306.000	2.892.000

Por último este Despacho observa que la respuesta del derecho de petición fue notificada de manera presencial y virtual a la acá accióñate, ello esta puesto de presente en las páginas trece (13) y dieciocho (18) del archivo antes referido.

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte de **Secretaría Distrital de Hacienda** es coherente a la petición que hizo la ciudadana **Dora Adriana Farieta Suarez**, ello se evidencia en las pruebas y anexos de la respuesta de la presente tutela.

De lo anterior concluye este Estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha el derecho de petición fue resuelto frente a la solicitud de “Elaborar la comunicación a la Secretaría de Movilidad, en la que se autorice por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital el trámite

de traspaso del vehículo de placas CDU730 a favor del señor MANUEL ALEJANDRO ROZO AMADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.024.572.856, sin perjuicio que se emita acto administrativo en el cual se declare la prescripción de la acción ejecutiva cobro, de los años 2008, 2009, 2012 y 2013”. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud de allegar el recibo de compra, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, en contra de **Secretaría Distrital de Hacienda**; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la ciudadana **Dora Adriana Farieta Suarez** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b2088e9934e0450a18d215e962010dbfa53e2d57d5cbd3c697635cd73ee293

Documento generado en 10/11/2021 05:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>